

SUMILLA :

Se emite opinión legal con relación al reintegro de los derechos y demás tributos a la importación, como consecuencia de la transferencia de vehículos importados con franquicia diplomática, para uso oficial de Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de Organismos Internacionales, acreditados en el país, al amparo del beneficio establecido en la Ley N.º 26983.

Memorándum Electrónico N° 00019-2010-3A1000-Gerencia de Procedimiento de Nomenclatura y Operadores

De: CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Q2-Gerente (e)
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO
97 – Encargado (e)
3A1000 – Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores - Aduanas

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

Mediante Memorándum Electrónico N° 00019-2010-3A1000 de la Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA, se formula consulta con relación al reintegro de los derechos y demás tributos a la importación, como consecuencia de la transferencia de vehículos importados con franquicia diplomática, para uso oficial de Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de Organismos Internacionales, acreditados en el país, al amparo del beneficio establecido en la Ley N.º 26983.

Específicamente se consulta si:

1. La obligación tributaria aduanera nace en la fecha de presentación de la solicitud de transferencia.
2. Los derechos y demás impuestos que corresponde aplicar así como las tasas respectivas (incluso si estas hubieran sufrido modificaciones después de la numeración de la declaración con la que se nacionalizó el vehículo) son los vigentes en la fecha de presentación de dicha solicitud.
3. La condición de usado que adquirió el vehículo, en mérito al uso que haya tenido en el territorio nacional después de la nacionalización, no debe ser tenido en cuenta a efectos de determinar la tasa del ISC aplicable en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria aduanera, esto es en la fecha de solicitud de transferencia, debiendo aplicarse la tasa que corresponda a un vehículo nuevo.

La Ley N.º 26983 establece en el artículo 1º el beneficio tributario de importación con franquicia aduanera diplomática, de vehículos de uso oficial, considerando como beneficiarios a Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de Organismos Internacionales, acreditados en el país.

Asimismo, en el artículo 4° de la Ley se señala que los vehículos importados con franquicia por las instituciones beneficiarias solo podrán ser transferidos sin el **reintegro de los derechos y demás tributos de cuya exoneración se gozó en la importación**, después de transcurridos cuatro años de la expedición de la Resolución Liberatoria. En ese sentido, dicha disposición implica que su transferencia antes de dicho plazo necesariamente estará sujeta al pago del referido reintegro.

La Primera Disposición Final de la Ley expresamente establece que la franquicia aduanera de que trata la Ley consiste en la exoneración de los derechos aduaneros, el Impuesto General a la Ventas (IGV) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), y cualquier otro tributo que pudiera afectar la importación de los vehículos; disponiéndose en su Segunda Disposición Final su incorporación al Apéndice I de la Ley del IGV y del ISC.

Por su parte, el Reglamento de la Ley N.° 26983, aprobado con Decreto Supremo N.° 112-98-EF, en el artículo 7° dispone la aplicación de los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General de Aduanas y normas reglamentarias, en cuanto no se les opongan. El citado Reglamento además, en el artículo 9° señala que la transferencia de los vehículos importados con franquicia aduanera diplomática, tanto por las instituciones beneficiarias como por sus funcionarios, deberá ser autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, en su segundo párrafo expresamente ordena que para el caso de funcionarios (Art. 5° inciso 5.2 de la Ley) el reintegro de los impuestos exonerados debe calcularse aplicando las tasas vigentes en la fecha de la numeración de la Declaración Única de Importación sobre la base que corresponda, dividiendo el monto resultante entre treinta y seis y el resultado multiplicado por el número de meses que restan para cumplir tres años.

En ese orden de ideas, debe apreciarse que para el caso de la transferencia de vehículos de instituciones beneficiarias antes del cumplimiento del plazo de cuatro años de libre transferencia, tanto la Ley como su Reglamento no han establecido el supuesto de nacimiento de la obligación tributaria para efectos de determinar el importe del reintegro de los impuestos exonerados, por lo que resulta necesario recurrir supletoriamente a las disposiciones de la Ley General de Aduanas.

Para establecer la norma aplicable al caso, es preciso considerar el momento en que se genera el hecho jurídico; es decir, el hecho, relación o situación que quiere regularse. En dicho momento, por el principio de aplicación inmediata, debe aplicarse la norma vigente, puesto que esa norma regula precisamente los hechos que se cumplan durante dicha vigencia. En ese sentido, resulta claro que el referido hecho no es la importación del vehículo internado con franquicia diplomática, sino específicamente su transferencia, resultando que tal supuesto de hecho sí se encuentra regulado en el inciso c) del artículo 140° de la Ley General de Aduanas que regula la transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria, disponiendo que en estos casos la obligación tributaria nace **en la fecha de presentación de la solicitud de transferencia**.

En consecuencia, encontrándose definido el hecho jurídico que requiere ser regulado como hecho generador de una obligación tributaria aduanera, así como la norma aplicable para establecer el momento en que nace dicha obligación, los derechos y demás impuestos que corresponde aplicarle, con las tasas respectivas, para la determinación de la obligación tributaria, serán los vigentes a la fecha de su nacimiento, conforme al artículo 143° de la citada Ley General de Aduanas, es decir al momento de la presentación de la solicitud de transferencia.

Cabe destacar, que si bien el TUO de la Ley del IGV e ISC establece que el nacimiento de la obligación tributaria en la importación de bienes se produce en la fecha en que se solicita su despacho a consumo, en el caso planteado como consulta el hecho generador se encuentra referido al reintegro de tributos por la transferencia de los bienes exonerados, después de producida su importación, no encontrándose este supuesto regulado en la citada ley.

En cuanto a la condición del vehículo para efectos de determinar la tasa del ISC aplicable, el TUO de la Ley del IGV e ISC establece en su artículo 56° que la base imponible está constituida, en el sistema al valor, **por el Valor en Aduana, determinado conforme a la legislación pertinente**, más los derechos de importación pagados por la operación tratándose de importaciones. Al respecto, el Reglamento para la valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado con Decreto Supremo N.° 186-99-EF, establece en su artículo 28° que para determinar el valor en aduana, en el caso de transferencia de mercancías importadas con inafectación o exoneración tributaria, no procede la depreciación por uso de las mercancías en el territorio nacional. En consecuencia, correspondería la aplicación de la tasa establecida para la condición con que los vehículos ingresaron al país.
Atentamente.

Carmela Pflucker Marroquin
Gerente Jurídico Aduanero (e)
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro 19 de Febrero de 2010